



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2021-00452-00

Demandante: CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ

Demandado: EXPRESO BOLIVARIANO S.A., GELVER HARVEY  
GUERRA OYUELA y ARMANDO SOSA RODRIGUEZ

Naturaleza del proceso: Declarativo

Decisión: Inadmite demanda art. 90 del CGP.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 422, 424, 468 y concordantes del C. G. del P., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
  - a) Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto del proceso que pretende adelantar y la cuantía del mismo.
  - b) Determinar en la demanda qué tipo de responsabilidad se persigue, toda vez que en las pretensiones se solicitó la declaratoria de la responsabilidad “contractual y extracontractual”, debiéndose encaminar la acción hacia sólo una de éstas. Conforme a lo anterior, alléguese Poder en donde se determine una sola de las responsabilidades aducidas.
  - c) De estricto cumplimiento a lo normar en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
2. Del escrito subsanatorio, se deberá aportar copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos en formato PDF
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-Conforme 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...**no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado**».
5. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

